

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-45/2015, SUP-
REP-46/2015 Y SUP-REP-47/2015,
ACUMULADOS

RECURRENTES: GABRIELA MEDRANO
GALINDO, PVEM, Y PRD

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRIGUEZ Y ARTURO GUERRERO
ZAZUETA

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil quince.

SENTENCIA

Que resuelve **revocar** la resolución **SRE-PSC-7/2015** mediante la cual, la Sala Regional Especializada determinó que la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo vulneró el principio de equidad en la contienda, con la difusión del promocional de su informe de actividades, por la sobreexposición y beneficio que generó al partido verde, por lo cual se ordenó dar vista la Contraloría de la Cámara de Diputados, así como que se actualizó la responsabilidad del PVEM¹, en la modalidad de culpa *in vigilando*, por lo cual le impuso una amonestación pública, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

¹ Partido Verde Ecologista de México en adelante PVEM

RESULTANDOS

I. Antecedentes².

1. Denuncia del PRD. El 9 de diciembre de 2014, el PRD³ denunció la adquisición o contratación de tiempo en radio y televisión, así como el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada a cargo de legisladores del Grupo Parlamentario del PVEM en ambas cámaras del Congreso de la Unión, la supuesta venta de tiempo en radio y televisión por la difusión de promocionales del partido verde a cargo de diversos concesionarios de televisión abierta y restringida, que genera una sobreexposición del partido verde, así como por su falta de cuidado por las conductas referidas, **UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014.**

2. Ampliación de denuncia y solicitud de medidas cautelares del PRD. El 11 de diciembre del 2014, el PRD solicitó la suspensión inmediata del *spot* en el cual afirma se realiza promoción personalizada de Gabriela Medrano Galindo, la Diputada Federal del Estado de Quintana Roo, perteneciente a la fracción parlamentaria del PVEM, que se difundió a partir del once de diciembre en los canales de televisión 2 y 5 de "Televisa" y 7 y 13 de "TV Azteca", así como la realización continua de la campaña publicitaria del partido verde bajo el slogan "Verde sí cumple".

3. Denuncia del PAN. El 12 de diciembre siguiente, Javier Corral Jurado, por propio derecho y como Consejero del Poder Legislativo del PAN⁴ denunció, por un lado, la adquisición o contratación de tiempo en radio y televisión, así como el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada a cargo de legisladores del Grupo Parlamentario del PVEM en ambas cámaras del Congreso de la Unión, la supuesta venta de tiempo en radio y televisión por la difusión de promocionales del partido verde a cargo de diversos concesionarios de televisión abierta y restringida, que

² De lo narrado por los actores en su demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente.

³ Partido de la Revolución Democrática en adelante PRD.

⁴ Partido Acción Nacional en adelante PAN

genera una sobreexposición del partido verde, así como su falta de cuidado por las conductas referidas, y por otro, solicitó la adopción de las medidas cautelares respecto del spot de la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo, así como al PVEM *en su carácter de garante de la conducta de su militante*, por la presunta adquisición de tiempos en radio y televisión, así como la vinculación propagandística de campaña nacional del PVEM.

4. Medidas cautelares. El 12 de diciembre de 2014, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PRD consistentes en suspender la transmisión de los promocionales alusivos al informe de labores de la Diputada Federal.

5. Recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-19/2014. Inconforme, el 14 de diciembre de 2014, el PRD promovió recurso del procedimiento especial sancionador, y el 19 siguiente, la Sala Superior ordenó a la de Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto que decretara la suspensión de la transmisión de los promocionales denunciados.

II. Procedimiento seguido únicamente contra la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo.

1. Escisión que da origen al procedimiento iniciado contra la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo. El 15 de diciembre de 2014, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral escindió los procedimientos iniciados con motivo de las tres quejas⁵ mencionadas, a fin de seguirlo por las conductas atribuidas a la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo, integrante del Grupo Parlamentario del PVEM.⁶

⁵ De nueve y once de diciembre presentados por el PRD, y el de doce de diciembre presentado por Javier Corral Jurado.

⁶ En las quejas se denunció: por un lado, la adquisición o contratación de tiempo en radio y televisión, así como el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada a cargo de legisladores del Grupo Parlamentario del PVEM en ambas cámaras del Congreso de la Unión, la supuesta venta de tiempo en radio y televisión por la difusión de promocionales del partido verde a cargo de diversos concesionarios de televisión abierta y restringida, que genera una sobreexposición del partido verde, así como la falta de cuidado a cargo del partido verde por las conductas referidas, y por otro lado, la contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión, la promoción personalizada por la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo, integrante del Grupo Parlamentario del PVEM en la Cámara de Diputados, y la supuesta venta de tiempo en radio y televisión, por la difusión del promocional en los canales 2 y 5 de "Televisa" y 7 y 13 de "TV Azteca", así como la falta a su deber de cuidado a cargo del Partido verde por las conductas anteriormente citadas.

2. Medidas cautelares. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del SUP-REP-19/2014, el 19 de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE⁷ declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas, y ordenó la suspensión de la difusión del promocional de la diputada federal Gabriela Medrano denunciado.

3. Acuerdo que ordena emplazamiento al procedimiento. El 30 de diciembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE ordenó el emplazamiento al procedimiento a los sujetos involucrados⁸, y señaló el 7 de enero de 2015 para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-20/2014. Inconformes con la escisión del procedimiento y con el emplazamiento respectivo, el 17 de diciembre, el PRD y Javier Corral Jurado Consejero del Poder Legislativo del PAN promovieron recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, y el 23 siguiente, la Sala Superior confirmó los acuerdos impugnados.

5. Audiencia. El 7 de enero de 2015, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Informe circunstanciado y remisión de expediente a la Sala Regional Especializada. El ocho de enero siguiente, la Unidad Técnica remitió a la Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado.

⁷ Instituto Nacional Electoral en adelante INE

⁸ Se emplazó a: la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo del PVEM, al Coordinador de Grupo Parlamentario del PVEM en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, al PVEM a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a las personas morales "Cadena Mexicana de Exhibición S.A. de C.V." (CINEMEX), "Cinepolis de México S.A. de C.V. (CINEPOLIS)" Y "Comercializadora Publicitaria TIK S.A. de C.V.", así como diversas concesionaras de Televisión abierta.

7. Sentencia impugnada (SRE-PSC-7/2015). El quince de enero, la Sala Regional Especializada resolvió: a. **dar vista la Contraloría** de la Cámara de Diputados, para que determine la responsabilidad de la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo, porque se consideró que vulneró el principio de equidad en la contienda, con la difusión del promocional de su informe de actividades que generó una sobreexposición y beneficio al partido verde, b. **Amonestar públicamente** al PVEM, porque se actualizó la responsabilidad de culpa invigilando, y c. **Exonerar a los concesionarios de televisión** respectivos, porque no tenían el conocimiento suficiente respecto de los alcances y consecuencias que generaba la difusión, al requerir la interpretación de la norma por parte del operador jurídico.

III. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Demandas. Inconformes, el PRD, el PVEM, así como Gabriela Medrano Galindo presentaron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Trámite y sustanciación. La autoridad responsable tramitó las referidas demandas, para luego remitirlas a este órgano jurisdiccional, junto con los expedientes formados, las constancias de mérito y sus informes circunstanciados.

3. Turno. Por acuerdos dictados por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar los expedientes SUP-REP-45/2015 presentado por Gabriela Medrano Galindo, SUP-REP-46/2015, promovido por el PVEM, y SUP-REP-47/2015 interpuesto por el PRD, todos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción de los asuntos.

5. Engrose. Toda vez que en la votación los magistrados rechazaron por mayoría de votos el proyecto presentado por el Magistrado Pedro Esteban Penagos López y se determinó que la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa realizara el engrose, se presenta en los términos siguientes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se impugna la sentencia de la Sala Regional Especializada, emitida en un procedimiento especial sancionador, en el cual se sancionó a la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo y al PVEM, por infracciones electorales.

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores en los medios de impugnación al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los tres escritos de demanda los enjuiciantes controvierten el mismo acto, esto es, contra la sentencia de quince de enero de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada de este tribunal, en el procedimiento especial sancionador de número de expediente **SRE-PSC-7/2015**.

2. Autoridad responsable. Los demandantes, en cada uno de los escritos de los aludidos medios de impugnación, señalan como autoridad

responsable a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los tres medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con la clave de expediente **SUP-REP-46/2015** y **SUP-REP-47/2015** al **SUP-REP-45/2015**.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Se tienen por satisfechos, en los términos siguientes:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar el nombre de los recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de los promoventes.

2. Oportunidad. Los recursos fueron promovidos de manera oportuna, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el quince de enero de dos mil quince, y las demandas se presentaron el mismo día, es decir, dentro de los tres días que prevé el artículo 109, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. Los presentes medios de impugnación fueron interpuestos por parte legítima.

Ello, porque de conformidad en lo señalado en el artículo 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracciones I y II, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y por ciudadanos por propio derecho, como sucede en el caso.

Respecto al recurso SUP-REP-46/2015, es promovido por el PRD, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien fue denunciante en el expediente SRE-PSC-7/2015.

El recurso SUP-REP-47/2015 es interpuesto por el PVEM, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a quien se le atribuyó responsabilidad de culpa invigilando y se le impuso una amonestación pública que ahora impugna.

Finalmente, en el SUP-REP-45/2015, la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo promueve por propio derecho, al determinarse que infringió el principio de equidad en la contienda.

Por tanto, es claro que en los presentes asuntos se cumplen los requisitos señalados, porque son parte en el procedimiento especial sancionador cuya resolución se controvierte.

4. Interés jurídico. Este requisito también se encuentra satisfecho, respecto a los tres recurrentes.

Lo anterior, porque el PRD actúa en defensa de derechos colectivos o intereses difusos, ya que en el caso, las conductas denunciadas constituyen posible violaciones a la Constitución y a la normativa electoral en materia federal, es decir, a normas de orden público e interés general, por lo que la controversia no solamente afecta la esfera jurídica del denunciante, sino que puede causar una lesión a la colectividad.

En el caso de las denuncias presentadas por la Diputada Gabriela Medrano Galindo y el PVEM, se advierte que solicitan se revoque la resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-7/2015, en el cual fueron parte denunciada y se les consideró responsables, de lo cual se desprende dicho interés.

5. Definitividad. También se estima colmado el requisito de procedencia en cuestión, pues del análisis de la normativa aplicable se advierte que no existe un medio de impugnación previo que sea procedente para combatir la sentencia impugnada por los actores.

CUARTO. Resolución impugnada y agravios.

De conformidad con el principio de economía procesal, porque no constituye obligación legal su inclusión en el presente fallo, y dado que se considera innecesario, no se transcriben la resolución impugnada y los agravios.

QUINTO. Estudio de fondo.

En la denuncia, el PRD, el PAN así como Javier Corral Jurado, por propio derecho y como Consejero del Poder Legislativo del último partido citado, denunciaron, entre otros, a la Diputada Federal del PVEM, Gabriela Medrano Galindo, por el contenido indebido y difusión en televisión de un promocional como informe de labores, y la presunta contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión y promoción personalizada; y,

respecto del PVEM, por la falta a su deber de cuidado, y en general, a quien corresponda por la venta indebida de tiempo en radio y televisión.

La **Sala Especializada** al resolver el procedimiento sancionador consideró:

- Que el principio de equidad se inobservó por la diputada federal referida, porque la difusión en televisión del mensaje alusivo a su supuesto informe de actividades formó parte de la difusión reiterada, permanente y continua de los promocionales de los legisladores del PVEM, con el propósito de posicionarlo en el proceso electoral actualmente en curso, por lo cual se ordenó dar vista a la Contraloría de la Cámara de Diputados para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.
- En cuanto a la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, consideró que no se actualizaba en el caso el tipo administrativo, pues era válido que los servidores públicos contraten tiempo en estos medios de comunicación para la difusión de sus informes de actividades sin que esto constituya incumplimiento a la legislación electoral.
- Referente a la responsabilidad indirecta del partido verde, la Sala Especializada consideró que al no haberse deslindado de la actividad que llevó a cabo la legisladora, incumplió con el deber de cuidado, por lo cual lo amonestó públicamente.
- Finalmente, en cuanto a los concesionarios de televisión, concluyó que si bien están obligados a cumplir y respetar el sistema normativo vigente, lo cierto es que ante la presencia de una disposición electoral que requirió interpretación por parte del operador jurídico, no estaban en posibilidad de tener una predicción razonable de las consecuencias jurídicas de su conducta, por lo cual exoneró a las concesionarias.

Al respecto, el PRD señala en el recurso SUP-REP-47/2015, que la Sala Especializada dejó de pronunciarse respecto de la diputada federal Gabriela Medrano, sobre la posible promoción personalizada; adquisición indebida de tiempo en televisión a favor del PVEM por parte de la diputada recursos del Poder Legislativo Federal y con recursos privados, y aportación en especie de tiempo comercial en radio y televisión por parte de los concesionarios, al ser significativamente inferior el pago respecto de las tarifas de referencia.

Por otra parte, en su defensa, el PVEM, en el SUP-REP-46/2015, controvierte la amonestación pública, supuestamente porque estima que es correcto que los legisladores utilicen su emblema, además, ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Congreso prevén algún mecanismo, sistema o procedimiento que rija los términos en que los legisladores deban comunicar a la ciudadanía sus gestiones.

En tanto, la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo, en el SUP-REP-45/2015, afirma que la Sala responsable realizó una indebida interpretación del artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo relativo a que los diputados deben difundir sus informes dentro del distrito en el que fueron electos, pues en su concepto, la ley establece que la difusión será dentro de su ámbito de responsabilidad geográfica, lo cual, para los diputados federales es en toda la República.

Precisado lo que antecede, el estudio del presente asunto se realizará en los apartados siguientes:

- 1. Hechos acreditados.**
- 2. Marco normativo aplicable al presente asunto.**
 - 2.1. Modelo de comunicación política.**
 - 2.2. Informes de labores de los legisladores.**
- 3. Conducta atribuida a la diputada federal Gabriela Medrano Galindo.**

4. Responsabilidad del PVEM.
5. Responsabilidad de los concesionarios.
6. Omisión de pronunciarse sobre la solicitud de vista a la Comisión de Fiscalización sobre la utilización indebida de recursos públicos.
7. Omisión de pronunciarse sobre otros hechos.
8. Calificación de la falta.
 - 8.1. Características de la sanción.
 - 8.2. Consideraciones sobre la calificación de la falta.

1. Hechos acreditados.

Esta Sala Superior advierte que en autos que la responsable tuvo por demostrada y que no existe contradicción la difusión del promocional de la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo, versión televisión, durante el periodo comprendido del once al diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en el cual se detectaron 19,097 (diecinueve mil noventa y siete) impactos en trescientos once canales de televisión abierta, con un monto involucrado fue de \$11,453,846.15 (once millones, cuatrocientos cincuenta y tres mil, ochocientos cuarenta y seis pesos 15/100 MN). Las frases contenidas en el promocional son: *Esto es por las dos cosechas y por lo que falta de limpiar. Aprobamos una ley para que los que contaminan paguen y reparen el daño. Infórmate al 01 800 24 cumple. Los diputados del Partido Verde ¡sí cumplimos!*

Esto, según el monitoreo de televisión que lleva a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto se acreditó la difusión del promocional de la mencionada Diputada Federal identificado como RV00736-14 [versión televisión].

El contenido del promocional es el siguiente:

ENGROSE
SUP-REP-45/2015 y acumulados



Hombre: Esto es por las dos cosechas y por lo que falta de limpiar.



Voz de la Diputada: Aprobamos una ley para que los que contaminan paguen
y reparen el daño



Infórmate al 01 800 24 cumple. Los diputados del Partido Verde ¡sí cumplimos!

Conforme al monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, durante el periodo comprendido entre el once y diecinueve de diciembre de dos mil catorce se detectaron 19,097 (diecinueve mil noventa y siete) impactos en trescientos once canales de televisión abierta.

Asimismo, que el promocional se transmitió en canales de televisión abierta conforme al monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto y que su difusión fue cubierta con recursos del Grupo Parlamentario del Partido Verde, en la Cámara de Diputados, así como con

recursos personales de la legisladora, según los contratos aportados por el coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde en la Cámara de Diputados, de los cuales se advierte:

- Contrato celebrado entre el propio Coordinador del Grupo Parlamentario y Televisa, S.A. de C.V. por la cantidad de \$6,190,476.18 (seis millones ciento noventa mil cuatrocientos setenta y seis pesos dieciocho centavos M.N.).
- Contrato celebrado entre el Coordinador y TV Azteca, S.A. de C.V. por la cantidad de \$4,953,846.15 (cuatro millones novecientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos quince centavos M.N.).
- Contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre Gabriela Medrano Galindo y Televisa, S.A. de C.V. por la cantidad de \$309,523.82 (trescientos nueve mil quinientos veintitrés pesos ochenta y dos centavos M.N.).

De igual manera, conforme al monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto se advierte que los concesionarios en cuyas emisoras se transmitió el promocional de la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo fueron los siguientes:

No.	Concesionarias de Televisión abierta
1	Televimex, S.A. de C.V.
2	Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.
3	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
4	Radio Televisión, S.A. de C.V.
5	Mario Enrique Mayans Concha
6	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.
7	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.
8	José de Jesús Partida Villanueva
9	Televisión de la Frontera, S.A.
10	Telemision, S.A. de C.V.
11	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.
12	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.
13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández
14	T.V. de Los Mochis, S.A de C.V.

No.	Concesionarias de Televisión abierta
15	Hilda Graciela Rivera Flores
16	T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.
17	TV Diez Durango, S.A. de C.V.
18	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.
19	Televisión de Puebla, S.A. de C.V.
20	Cooperación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.
21	Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.
22	Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.
23	José Humberto y Loucille Martínez Morales
24	Lucia Perez Medina Vda. de Mondragón
25	Televisora XHBO, S.A. de C.V.
26	TV Ocho, S.A. de C.V.
27	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.
28	Televisora de Navojoa, S.A.
29	Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.
30	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.
31	Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.
32	Ramona Esparza González
33	Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.
34	Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.
35	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.
36	Televisora Peninsular, S.A. de C.V.
37	Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.
38	T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.

2. Marco normativo aplicable al presente asunto.

2.1. Modelo de comunicación política.

Esta Sala Superior, como se sustentó recientemente en el recurso de revisión SUP-REP-3/2015 y acumulados, considera que para distinguir entre informes de labores de funcionarios públicos electos popularmente de la adquisición indebida de tiempo en radio y televisión, de manera que los promocionales sean considerados genuinos informes, es necesario que cumplan los requisitos establecidos en la constitución y ley aplicable, como son la genuinidad del contenido de gestión, la temporalidad, periodicidad y la territorialidad en el ámbito de responsabilidades, en los términos que se explican a continuación.

Por un lado, se tiene presente que el sistema jurídico mexicano prohíbe la adquisición de tiempos en radio y televisión, y en términos del recurso SUP-REP-3/2015 y acumulados, esta Sala Superior ha sostenido que, conforme al artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3, y Apartado D⁹, de la Constitución, se advierte que el INE es la autoridad única para la administración de tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión destinado para el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, y que los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, los artículos 159, párrafos 4 y 5¹⁰, 443, párrafo 1, incisos a), i), y n),¹¹ 452, párrafo 1, inciso b) y e)¹² de la Ley General de Instituciones y

⁹ "Artículo 41. [...]"

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(Reformado primer párrafo mediante decreto publicado el 10 de febrero de 2014)

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes: [...]

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. [...]

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley".

¹⁰ "Artículo 159. [...]"

4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley".

¹¹ "Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley; [...]

Procedimientos Electorales, extienden dicha prohibición a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

Asimismo, se especifica que la violación a esta norma será sancionada, como la infracción a la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, y la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Esto es, se establece la prohibición a cualquier persona para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

El propósito de este mandato constitucional, por un lado, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Nacional Electoral; y por otro lado, excluye la posibilidad de que cualquier persona física o moral contrate propaganda política electoral en tales medios de comunicación.

En esa tesitura, dicha norma no releva de responsabilidad a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, como tampoco a los sujetos que participen en la adquisición de esos tiempos –personas físicas, morales, funcionarios y/o servidores públicos, autoridades y/o poderes de los tres ámbitos de gobierno-, ni a los partidos políticos que resulten

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; [...]

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley."

¹² "Artículo 452.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; [...]

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley".

beneficiados por la transmisión de propaganda que no se ajuste al orden jurídico nacional.

Esta Sala Superior ha considerado que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral constituye publicidad política, que busca posicionar en las preferencias ciudadanas a un partido político, a los candidatos –sean independientes o postulados por algún ente político-, programas, plataformas o ideas partidistas.

En términos generales, puede decirse que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, mientras la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas.

Asimismo, este Tribunal sostuvo en el recurso de revisión SUP-REP-3/2015 y acumulados¹³, que el artículo 134 establece una norma constitucional que

¹³ En la parte conducente, señaló:

“el artículo 134 de la Norma Fundamental, resguarda que los *recursos económicos del Estado se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.*

En ese contexto, el citado precepto constitucional señala que **los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

Así, se trazaron las directrices esenciales que debe tener la propaganda gubernamental, al señalar **que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos y de orientación social, precisando que en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

También se fijó una orientación general en cuanto al ámbito de aplicación de la disposición constitucional, al prever la existencia de una facultad coincidente en los niveles federal, estatal, municipal y/o delegacional a fin de velar por el estricto cumplimiento al principio de imparcialidad de los recursos del Estado que estén bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

Para ese efecto, por imperativo constitucional se contempló que las leyes en sus respectivos ámbitos, garanticen el estricto cumplimiento que mandata utilizar los recursos públicos de manera eficaz e imparcial, incluyendo los regímenes de sanciones a que haya lugar –electoral, administrativo y/o penal- para asegurar tal propósito.

Por su parte, en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regula lo siguiente:

- **La propaganda** de los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, **debe ser institucional.**
- **La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.**
- La propaganda difundida por los servidores públicos **no habrá de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen promoción personalizada.**

prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

2.2. Informe de labores.

Por su parte, respecto al **Informe de labores**, el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴, establece que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

-
- Las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a garantizar el cumplimiento de la norma constitucional.
 - Las infracciones a lo previsto en el precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

De lo expuesto se observa que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció la **obligación de los servidores públicos, de aplicar con imparcialidad los recursos del erario** que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos**, además, **prohibió la propaganda personalizada** de tales sujetos, **cualquiera que sea el medio para su difusión**.

Dicha norma establece una infracción constitucional para el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

Asimismo, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".

¹⁴ "Artículo 242. [...]"

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."

Asimismo, la norma legal invocada, dispone que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En ese sentido, en las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, resueltas el nueve de septiembre de dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatiza que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *no consignaba alguna excepción permisiva para desequilibrar la competencia partidista o para que, so pretexto de algún informe gubernamental de labores, se asociará a los promocionales respectivos **la personalidad** de quien lo rindiera.*

De esta manera, la Corte puntualizó que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en esa propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, pues en consonancia con el contexto de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, se deducía que la rendición anual de informes también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental.¹⁵

De ahí que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la lectura armónica del texto completo del artículo 242, párrafo 5, citado, se advierte que lejos de reducir las prohibiciones contenidas en el artículo 134 constitucional, lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la

¹⁵ Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, fojas 43 y 44, en cuyo texto se cita las diversa Acción de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, en los siguientes términos: "Ahora, el tercer párrafo del artículo 5° Bis reclamado contiene una norma que debe interpretarse en conexión con los dos primeros párrafos del mismo artículo, esto es, articulada en relación con las mismas prohibiciones que aquéllos establecen, en tanto que se trata de una reiteración de las mismas limitaciones que en forma absoluta establece la Constitución para todo tipo de propaganda gubernamental."

oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse promocionales relacionados con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo.

De esa suerte, los funcionarios públicos tienen sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de informes bajo las siguientes condiciones:

- Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha;
- Por una sola vez al año;
- En medios de comunicación de cobertura estatal;
- Sin fines electorales; y,
- Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

Consecuentemente, la Corte resaltó que todas esas prescripciones lejos de dejar sin efectos las prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134, de la Constitución Federal, más bien las precisan, en su enfoque, tratándose de la rendición de labores.

En ese tenor, señaló que en modo alguno podía entenderse que la norma legal que regula los informes de gestión contuvieran excepciones a las taxativas constitucionales.

Ello, porque tal precepto de la Norma Fundamental, ***no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de***

mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política.¹⁶

Por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó que las prohibiciones contempladas en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental.

De esa manera, los mensajes alusivos con la promoción del acto atinente a un informe de la gestión gubernamental pueden propalarse en los medios de comunicación social, a condición de que:

- Aludan esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;
- Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista o de imagen; y,
- Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.¹⁷

¹⁶ Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, foja 45, en cuyo texto se cita las diversa Acción de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, en los siguientes términos: ***“Consecuentemente, si todas estas prescripciones no dejan sin efectos las repetidas prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134 constitucional, sino que más bien las precisan tratándose de la rendición de cuentas, es inexacto lo que afirma el Partido del Trabajo en el sentido de que la norma reclamada contenga excepciones a esas taxativas, ya que tal precepto de la Norma Fundamental, en la parte que se comenta, no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, sino únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política, prohibiciones que subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental, conforme a la interpretación sistemática de todo el contenido del artículo 5° bis reclamado”.***

¹⁷ Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, fojas 45 y 46, en cuyo texto se cita las diversa Acción de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, en los siguientes términos: ***“De esta manera, si los anuncios que difunda el Estado no tienen las características anteriores,***

Sobre el particular, los promocionales alusivos al informe de gestión al estar delineados para difundir las acciones, actividades, datos y cumplimiento de las metas u objetivos trazados en los planes correspondientes a las funciones desplegadas por los servidores públicos en cumplimiento a sus atribuciones, pueden contener imágenes relacionadas de manera preponderante con los tópicos sobre los que se informa, de manera que los mensajes propalados para tal efecto no se traduzcan en instrumentos tendentes a exaltar la figura, imagen o personalidad del gobernante.

Por el contrario, la imagen del servidor público, su voz o símbolos que lo identifiquen, así como al partido político de cuyas filas emana, deben ocupar un lugar no esencial y en todo caso, revelar un plano secundario dentro de la propaganda alusiva a los informes de gestión, en la cual, lo relevante y papel preponderante será la rendición de cuentas de las actividades y, las imágenes relacionadas con el cumplimiento de las atribuciones y funciones respecto de las cuales se comunica a la sociedad la forma en que se han desplegado y sus resultados, ello limitado al ciclo o periodo que se informa.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ajusta a la regularidad constitucional del artículo 134, de la Ley Fundamental, ya que esta disposición prohíbe la propaganda de los servidores públicos con fines de promoción política personal.¹⁸

particularmente los mensajes que tengan que ver con la promoción del ceremonial de un informe de la gestión gubernamental, no existe motivo alguno para que no puedan propalarse en los medios de comunicación social, a condición de que:

a) Aludan al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;

b) Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista; y,

c) Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, el resumen anual de los datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.”

¹⁸ Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, fojas 41 y 42, en cuyo texto se cita las diversa Acción de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, en los siguientes términos: *“Ahora, del texto de la norma cuestionada no se advierte que contravenga lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, ya que esta disposición lo que prohíbe es la propaganda de los servidores públicos con fines puramente de promoción política personal, lo cual no acontece cuando cumplen con su obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública, ya que en estos casos se trata de información de carácter institucional para evaluar sus acciones de gobierno de cara a la sociedad, la cual está interesada en conocer los resultados de las tareas que les hubieran sido encomendadas, ya sea a través del voto popular o por*

De ese modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que tratándose de los informes de gestión, cuando se cumplen con la obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública, en esos casos se trata de información de carácter institucional para evaluar las acciones de gobierno de cara a la sociedad.

En el mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de propalar la rendición de informes a la sociedad, de conformidad con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está acotada a lo siguiente:

- Debe ser un **auténtico, genuino y veraz informe de labores**, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente.
- Se debe realizar **una sola vez en el año calendario** y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores, atendiendo a una inmediatez razonable en cuanto al plazo permitido para su difusión.

Sin que obste, que las actividades desplegadas por los servidores públicos eventualmente se dividan en periodos, ni la circunstancia de que sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado, por lo que, en su caso, todos **tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado,**

virtud de una designación al frente de una determinada dependencia de gobierno, más aún si se toma en cuenta que la difusión de los respectivos informes conforme al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está acotada a que: 1) se realice anualmente; 2) tenga una cobertura regional limitada; 3) sin exceder de 7 días antes y 5 después del informe; 4) sin fines electorales; y 5) fuera de las campañas electorales; restricciones todas ellas que impiden cualquier abuso en perjuicio de la equidad en las contiendas para la renovación de los integrantes de cualquier orden de gobierno.”

continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo.

Esto, porque la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que regula la forma y temporalidad en la rendición de informes, que tiende hacer efectiva la protección de las normas constitucionales de la materia, por lo cual, además debe ajustarse a lo siguiente:

- El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una **inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa**, por lo que de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.
- Tenga una **cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público**; esto es, respecto al lugar en que irradia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.
- La difusión en medios de comunicación **debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.**

Al partirse de la premisa atinente a que la esencia del informe de gestión es un acto de comunicación con la ciudadanía, entonces los mensajes que se difundan deben tener el propósito de comunicar a la sociedad la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública de la que se rinde cuentas, esto es, las acciones, actividades realmente desplegadas en el propio año y con los datos o elementos vinculados al cumplimiento de las metas

previstas en los programas de gobierno, como consecuencia de las atribuciones conferidas en los ordenamientos aplicables.

Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen del servidor público, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

De modo, que en la propaganda en comento, la figura y la voz del funcionario público deben ocupar un plano secundario, de frente a la relevancia que corresponde a la información propia de la rendición de cuentas que debe comunicarse en forma genuina, auténtica y veraz a la sociedad.

En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar, se insiste, un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se comunicaron a la ciudadanía, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista que influyan en la sana competencia que debe existir entre las fuerzas y actores políticos, más aún, de frente a la proximidad de procesos comiciales.

En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte del servidor público y de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.

El contenido de la información que se rinde debe ser cuidadoso, por ser fundamental que se acote a los propios elementos relacionados con el informe de la gestión anual; por lo cual, no tiene cabida la alusión de actividades o prácticas ajenas a la materia informada y menos aún, la promoción personalizada.

Así, se colige que el ámbito temporal que rige la rendición de informes de los servidores públicos encuentra un mandato visiblemente definido en la ley.

- Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- En ningún caso podrán tener verificativo durante todo el proceso electoral, es decir, durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección a efecto de blindar los procesos electorales, en la lógica de una racionalidad que busca alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

Cabe resaltar que los elementos que deben satisfacer los informes de gestión de los servidores públicos, que se han reseñado en los párrafos precedentes, ya habían sido analizados y definidos por la Sala Superior desde el año dos mil nueve, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-75/2009, en el que se estableció, en esencia, que los informes en comento, no constituían propaganda política electoral prohibida, siempre y cuando cumplieran con lo siguiente:

- **Sujetos.** La contratación de los promocionales se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados.
- **Contenido Informativo.** Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.

- **Temporalidad.** No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.
- **Finalidad.** En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.¹⁹

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 10/2009, de rubro: **“GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL”**.²⁰

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que tratándose de informes sobre la gestión legislativa se debe tener presente que éstos se lleven a cabo en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, esto es, en el cual irradia la actividad de su ejercicio apegado a las atribuciones legalmente conferidas para el cumplimiento de la función que conlleva el cargo público.

Por lo cual, si los ciudadanos postulados por los partidos políticos son votados por la ciudadanía y declarados electos para ocupar un cargo de representación en el Congreso de la Unión, tienen la obligación de respetar el mandato popular y desempeñar el cargo para el cual fueron electos, en términos del artículo 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹ Ejecutoria dictada el 8 de mayo de 2009, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-82/2009.

²⁰ Publicada en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 374 y 375, del tenor siguiente: **“GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.**- De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos **parlamentarios**. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos **parlamentarios**, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados.”

Ciertamente, en el ejercicio de su cargo, los Diputados Federales y Senadores no pierden sus derechos partidarios, ni se desvinculan del instituto político que los propuso como candidatos; en principio, buscan legítimamente defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que emanan, pero sin que se ignore o merme la esencia del cargo y su tarea principal; a saber: la representación de la soberanía popular en la función legislativa en toda la Nación.

Ante ese escenario se entiende que lo idóneo resulta ser que los Diputados Federales y Senadores mantengan una comunicación directa con la comunidad perteneciente al ámbito geográfico en el que resultaron electos, esto es, en el distrito electoral federal, entidad federativa o circunscripción plurinominal, según sea el caso, por tratarse de la representación que tienen de la ciudadanía que los eligió.

Lo anterior, con el objeto de recoger las necesidades y reclamos sociales para que los Parlamentarios emitan las leyes necesarias que orientan las políticas públicas internas y externas y por tanto, que exijan ser reguladas por las Cámaras mediante la aprobación de las iniciativas o propuestas de ley que se sometan al Congreso de la Unión u otras tareas de la agenda legislativa.

De ahí que se insista que es en esos ámbitos donde resulta idóneo y conveniente que los informes de gestión se difundan por ser ahí el marco geográfico donde trascienden de manera relevante y se exige el conocimiento de la sociedad representada.

Lo expuesto, en modo alguno riñe con la circunstancia atinente a que los informes que se rinden a la sociedad por parte del Congreso de la Unión, de los Grupos Parlamentarios o los Legisladores Federales se realicen a nivel nacional, cuando las actividades legislativas respecto de las cuales se

informa a la ciudadanía están relacionadas con las funciones que irradian a todo el país, como acontece por ejemplo, con las propuestas e iniciativas y aprobación de actos, acuerdos, leyes generales, leyes federales, entre otras, particularmente, cuando se trata de temas cuya importancia es de tal magnitud que resulta indispensable se comunique a la sociedad.

Este supuesto, referente a que los informes de gobierno se rindan a nivel nacional, se entiende orientado siempre, a partir de que los temas involucrados en la rendición de cuentas realmente impacten a todo el país, por lo que de no ser así, se estará en la hipótesis en la cual los legisladores federales idealmente deberán dirigirse al distrito electoral federal en su circunscripción plurinominal o entidad federativa que representan a partir de haber sido electos en esas zonas geográficas.

Ello, porque no es dable desconocer que también existen segmentos de la actividad pública por parte de los Legisladores Federales que tienen una dimensión mayor al ámbito electoral en que resultaron electos, como acontece cuando impacta a todo el país mediante la propuesta de iniciativa o reformas de leyes generales o federales que se aprueban en el Pleno del Congreso de la Unión, o bien, cuando los legisladores conforman una Comisión al seno del órgano que, en su caso, puede orientar un deber de mayor interacción de cara a la ciudadanía.

En esa tesitura, **la difusión de promocionales alusivos a informes de gestión legislativa tienen que analizarse a la luz de un auténtico, genuino y veraz ejercicio de rendición de cuentas y, por tanto, si su contenido impacta a mayor ámbito geográfico, esto es, despliega sus efectos a todo el territorio nacional, entonces será idóneo que el despliegue de las específicas actividades de la función pública se comuniquen a la sociedad de todo el país.**

Con base en lo expuesto, para la Sala Superior los informes de gestión que rindan los legisladores federales, si bien pueden propalarse en todo el territorio nacional, en tanto, sus funciones impactan a la totalidad de los habitantes del país, también lo es, que deben ajustarse racionalmente a los requisitos previstos en la ley, los cuales se han explicado en criterios de este órgano jurisdiccional desde el dos mil nueve.

También debe tenerse presente que tratándose de los Legisladores su labor parlamentaria se divide en dos periodos de sesiones ordinarias **en año calendario, por lo que su informe de gobierno tendrán que rendirlo dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonada, continuada o subsecuente.**

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, de la Ley Fundamental, el primer periodo inicia en el mes de septiembre y hasta el quince de diciembre; mientras que el segundo, que inicia en febrero y concluye el treinta de abril de ese propio año.

En ese tenor, y **teniendo en consideración que el informe de labores es anual, y que debe rendirse después de concluido el periodo que la Constitución General de la República expresamente prevé para su conclusión,** para que su difusión encuentre consonancia con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **es menester que se rinda por una sola vez, después de concluido el segundo periodo de sesiones ordinarias y, dentro de un término que tenga razonabilidad en relación a la fecha de conclusión del año legislativo respecto del que se informa.**

Es decir, que no se extienda de tal modo que rebase el imperativo legal, por lo que de esa forma, **no puede presentarse en forma sucesiva o secuencial** mediante la difusión de mensajes encadenados entre sí, los cuales se prolonguen en el tiempo o se den de forma permanente.

Por ende, **tampoco se ajusta a la regularidad constitucional y legal que se concatenen o encadenen las fechas** de la rendición de los informes de gestión y mensajes que publiciten el evento de la rendición del informe de los legisladores pertenecientes a una opción política, ya que acorde con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los informes de gestión se rinden **una sola vez en el año calendario** y después de concluido el periodo, sin que obste, que las actividades desplegadas por los Legisladores del Congreso de la Unión, se dividan en periodos, por lo que **tendrán que rendirlo dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonada, secuencial, continuada o subsecuente.**

En principio, resulta conveniente acordar una fecha razonable para tal fin, en función al día en que termina el segundo periodo de sesiones ordinarias, ya que se debe tener en consideración que el Congreso de la Unión es un órgano colegiado, en el que los Grupos Parlamentarios se pueden representar mediante la designación de uno de sus integrantes.

Ello, a fin de que sea factible cumplir por un lado, con la finalidad de rendir un auténtico, genuino y veraz informe de labores y, por otro, evitar una prolongación que se traduzca en una eventual inobservancia al orden jurídico nacional.

De esa forma, teniendo en consideración que el informe representa el acto de comunicación esencial entre el órgano parlamentario y la sociedad, no deviene aceptable que los informes se lleven a cabo en un contexto de multiplicidad que, al rendirse por los propios integrantes del Grupo Parlamentario de manera sucesiva, secuencial y/o escalonada, saturen el espacio público debiendo por el contrario, significar un acto genuino de rendición de informe de labores.

En esa tesitura, resta puntualizar, en plena concordancia con el mandato constitucional, que cuando confluyan procesos electorales, de ningún modo podrán difundirse promocionales alusivos a los informes de gestión si estos coinciden con la etapa de precampañas, campañas electorales, etapa de veda electoral y jornada comicial, en tanto, se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección a efecto de blindar los procesos electorales, en la lógica de una racionalidad que busca alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y preservar el modelo de comunicación política que determinó el Poder Revisor de la Constitución.

Asimismo, debe tenerse presente que en los informes de gestión, aun cuando pueda resultar aceptable que entre otras cuestiones se incluya el logo institucional de la Cámara de Diputados y/o Senadores, a efecto de evitar que se genere una práctica ilegal es indispensable que dicho elemento no ocupe un lugar central en el contexto del mensaje, y menos aún, se debe conceder un sitio primordial el emblema del partido político a que pertenece la Fracción Parlamentaria que integra el servidor público en ese acto de rendición de cuentas, porque si bien se trata de un elemento que identifica al legislador o al grupo parlamentario al que pertenece, en realidad, el informe persigue otros fines que deben ceñirse exclusivamente a temas informativos y de interés para la sociedad nacional.²¹

De ahí que, la Sala Superior ha sustentado el criterio atinente a que es proporcional que dentro del cuerpo del mensaje de los informes de gestión se indique la pertenencia al Grupo Parlamentario del que se forma parte, desde luego, **sin que ello, ocupe un espacio sustantivo en los mensajes para darlos a conocer, en relación con las actividades que con el informe se reportan al rendirse cuentas del ejercicio de ese cargo.**

²¹ En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación número de expediente SUP-RAP-68/2012.

Lo expuesto, a efecto de que no se confundan los mensajes de los genuinos informes de gestión con la propaganda político electoral, so pena de que lleguen a ser considerados como propaganda distinta a los informes de gestión y, por tanto, violatoria de las normatividad legal aplicable.

En esa tesitura, la norma constitucional en comento, prohíbe la propaganda de los servidores públicos con fines de promoción política personal, lo cual se actualiza cuando se incumple con la genuina obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública a la sociedad.

Así, cuando se denuncie propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, su estudio debe abordarse desde dos aspectos: a) violación directa a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y b) violación al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tratándose de informes de gobierno.

De manera que, la infracción a tales disposiciones podría actualizar las infracciones de adquirir o difundir indebidamente en radio y televisión, o bien, promoción personalizada.

3. Conducta atribuida a la diputada federal Gabriela Medrano Galindo.²²

En términos semejantes a lo resuelto por este Tribunal en el recurso de revisión SUP-REP-3/2015 y acumulados, cuyos hechos son sustancialmente similares, esta Sala Superior considera que el promocional alusivo al informe de labores de la diputada federal en cuestión incumple los

²² La Sala Especializada, en cuanto al tema en comento, determinó que la difusión del promocional alusivo al informe de labores de la Diputada Federal formó parte de la difusión reiterada, permanente y continua de los promocionales del PVEM y otros legisladores, toda vez que hace referencia de manera idéntica al tema "el que contamina paga y repara el daño", así como la frase "Sí Cumple". También consideró que la difusión del promocional no constituía contratación indebida de tiempo en televisión, porque estimó válido que los servidores públicos contraten tiempo en televisión para la difusión de sus informes de actividades, sin que ello constituya incumplimiento a la normativa electoral. Por su parte, el PRD pretende que se considere responsable a la referida diputada por contratar promocionales para beneficiar al PVEM.

requisitos legales para ser considerado informe de labores, previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello porque contrario a lo sostenido por la Sala Regional Especializada, como se consideró en el recurso de revisión SUP-REP-3/2015 y acumulados, el promocional materia del procedimiento especial sancionador, que es sustancialmente similar en estructura y sigue la misma lógica de los que fueron analizados en la sentencia en cita. Por tanto, no se ajusta a las hipótesis a que refiere el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual no puede ser considerado como un genuino informe de labores.

Lo anterior obedece a que la Sala Especializada debió advertir que cuando está próximo o en desarrollo de un proceso electoral –local o federal-, como sucede en la especie, adquiere una acuciosidad destacada el examen que se haga de los contenidos de la propaganda que se difunda, a virtud del blindaje especial que se debe cuidar.

En efecto, del análisis del texto e imágenes contenidas en el promocional televisivo se aprecia que carecen de algunos elementos esenciales que los identifiquen plenamente como informes de gestión.

Lo anterior, porque en el mensaje se deja de hacer referencia en forma sustantiva a las acciones y actividades concretas de la Legisladora del PVEM que realizó en el ejercicio de su función pública de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente respecto al año calendario del que informa, esto es, hasta el treinta de abril de dos mil catorce, fecha en que concluyó el segundo periodo ordinario de sesiones.

Ciertamente, el informe que se difunde, por su naturaleza debía contener temas específicos de la agenda legislativa en que participó ese año

calendario, en cumplimiento a sus atribuciones que constitucionalmente tiene conferida.

Así, si bien el promocional denunciado alude a la aprobación de una ley relacionada con indemnización por daños ecológicos, en realidad esto forma parte de los promocionales de apoyo al partido difundidos por diversos legisladores relacionados con leyes de cuotas escolares, indemnización por daños ecológicos y aumento en la penalidad al delito de secuestro, la cual como lo determinó la Sala Especializada, se hizo de manera sucesiva, escalonada, y reiterada, lo que no permite concebir que estuvieron ajustados de manera absoluta a los parámetros explicados con antelación.

Además, cabe precisar que ya en el recurso del procedimiento especial sancionar SUP-REP-3/2015 y acumulados, esta Sala Superior consideró que los promocionales de diversos legisladores del PVEM, difundidos en radio y televisión a partir de los meses de septiembre a diciembre de dos mil catorce –aproximadamente por setenta días consecutivos-, desatendieron la obligación atinente a que esa clase de mensajes solamente pueden rendirse una vez al año y dentro de un plazo razonable a la conclusión del periodo respecto del cual se informa.

En ese sentido, este Tribunal considera que el promocional de la legisladora que se transmitió del once al diecinueve de diciembre en televisión, forma parte del bloque de difusión de los informes realizados conjuntamente por los demás legisladores del PVEM, por lo cual su difusión resulta contraria a los parámetros legales y constitucionales que regulan los informes legislativos de labores, de acuerdo con los precedentes antes citados, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de esta Sala Superior.

Se tiene especialmente en consideración que el segundo periodo de sesiones del año calendario legislativo concluyó el treinta de abril de dos mil

catorce, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, de la Constitución General de la República.

En tales condiciones, el informe de gestión tenía que rendirse una sola vez en el año calendario por todos los Legisladores pertenecientes al Grupo Parlamentario de las Cámaras de Diputados y Senadores del PVEM, o bien, nombrar a quien lo hiciera en su nombre y representación, incluido el de la diputada federal Gabriela Medrano Galindo.

Por lo que de esa manera, la forma sucesiva, secuencial o escalonada en que rindieron su informe de gestión y, sobre todo, difundieron los promocionales alusivos a tal evento, incluido el supuesto informe de la diputada federal Gabriela Medrano Galindo se aparta de la norma legal, en tanto, a través de esa forma, se prolongaron en el tiempo más allá del total de los doce días que en total se prevén para la difusión de los informes de gestión de los servidores públicos, sin que pueda dispensar lo anterior, el hecho de que pertenezcan a un órgano colegiado o que salga cada uno en lo individual, los funcionarios que pretendan rendir cuentas a la sociedad anunciando su informe mediante propaganda difundida en tiempos de radio y televisión.

Lo expuesto se sostiene, porque entre la conclusión del segundo periodo de sesiones –esto es, treinta de abril- y la fecha en que iniciaron la difusión de la propaganda tendente a anunciar su informe de labores –desde septiembre a diciembre de dos mil catorce-, no guarda razonabilidad en cuanto a la inmediatez del periodo que concluyó y sobre el cual existe un deber de informar a la sociedad en un ámbito acotado.

Además, porque al prolongarse o extenderse más allá del tiempo autorizado por la disposición legal en cita, se dejó de lado la porción normativa, atinente a que esa clase de mensajes exclusivamente podrán difundirse una

sola vez en el año calendario y después de concluir el periodo motivo de informe.

Incluso, porque en forma indebida, el *spot* denunciado se transmitió conjuntamente con los demás promocionales de las y los legisladores del PVEM, en forma sucesiva, secuencial y/o escalonada durante aproximadamente setenta días, lo cual constituye una infracción al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, este Tribunal considera que la difusión en televisión del *spot* alusivo al informe de gestión dejó de satisfacer el cumplimiento de diversos parámetros, tales como los atinentes a la periodicidad, inmediatez, temporalidad, forma en su rendición y contenido.

En ese sentido, los elementos que dejaron de cumplirse en la rendición de los informes actualizan de manera conjunta la infracción al modelo de comunicación política electoral previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la luz del artículo 41, base III de la Constitución, en tanto, ello culminó en la prolongación de la difusión de los mensajes denunciados, en los cuales se hacía mención del nombre y aparecía el emblema del PVEM.

4. Responsabilidad del Partido Verde²³.

Es **fundado** el agravio formulado por el PRD, en tanto que, la sala responsable debió considerar que se transgredió el modelo de comunicación política aplicable a la propaganda de los partidos políticos en relación con los informes de labores de los servidores públicos.

²³ **Planteamiento del PVEM.** En el recurso SUP-REP-46/2015, el PVEM afirma que es correcto que los legisladores utilicen el emblema del partido que los propuso para ejercer el cargo, al ser el elemento común que los identifica como integrantes del grupo parlamentario, máxime que la constitución ni la ley orgánica del congreso prevén algún mecanismo, sistema o procedimiento que rijan los términos en que los legisladores deban comunicar a la ciudadanía sus gestiones.

Planteamiento del PRD. El partido recurrente afirma que la Sala Regional incorrectamente consideró responsable por culpa *in vigilando* al PVEM, cuando en realidad violó el modelo de comunicación política al difundir propaganda electoral que le generó un beneficio.

Ello porque los informes de labores difundidos constituyen una violación por parte del PVEM, al haber obtenido un beneficio a través del *spot* difundido por la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo, al formar parte de la secuencia de los promocionales difundidos por el grupo parlamentario del PVEM, cuya actuación ilegal fue determinada por esta Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-3/2015. En dicho asunto, este órgano determinó que con la aludida difusión sistemática se trasgrede el modelo de comunicación político electoral vigente, conforme al cual, los partidos políticos solamente pueden acceder a la radio y televisión en los tiempos y pautas que distribuya el INE, como parte de las prerrogativas que corresponden a los partidos políticos.

El supuesto normativo en comento, **colma la responsabilidad directa del PVEM**, en tanto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que incurren en ese tipo de responsabilidad los partidos políticos que, aun sin contratar ellos mismos tiempos en radio y televisión, finalmente se benefician directamente con promocionales difundidos en radio y televisión.

Al respecto, la Sala Superior de manera reiterada ha sostenido que los partidos políticos no pueden obligar a los funcionarios públicos que actúan dentro del ámbito de sus atribuciones a que se desempeñen en la forma en que el ente político les marque una directriz, por más que los funcionarios públicos inobserven el orden jurídico.

Ello es independiente a los posibles procedimientos intrapartidarios que pudieran seguir en su contra en el evento de que determinadas conductas pudiesen considerarse que se alejan de la regularidad de la normativa del partido.

Como ha quedado acreditado, en la especie el PVEM incurrió en responsabilidad directa como consecuencia del beneficio que obtuvo con la promoción que se hizo de su nombre, emblema e imagen a través del

promocional que se transmitió a nivel nacional en televisión fuera de las pautas establecidas por el INE.

5. Responsabilidad de los concesionarios.²⁴

Por otra parte, también es **fundado** el agravio formulado por el PRD cuando sostiene que la Sala Especializada debió considerar que las concesionaras de televisión abierta también violaron el modelo de comunicación política de propaganda de los partidos políticos en beneficio del PVEM.

Ello, porque las concesionarias indebidamente participaron en la difusión que trastoca el referido modelo, conforme al cual toda propaganda política que se transmita en televisión a favor de los partidos políticos únicamente puede hacerse a través de los tiempos ordenados por el INE.

En efecto, en autos está acreditado que las concesionarias de televisión²⁵, difundieron los promocionales contratados por la Legisladora del PVEM que se denunció.

Respecto al planteamiento de que la venta del tiempo para los promocionales fue inferior al precio comercial, este Tribunal considera que

²⁴ El PRD afirma que la sala especializada indebidamente considera que las concesionarias de televisión no son responsables, pues deja de tomar en cuenta que incorrectamente vendieron tiempo comercial en televisión, al ser significativamente inferior el pago respecto de las tarifas de referencia

²⁵ Las concesionaras son:

Concesionarias de Televisión abierta	
Televimex, S.A. de C.V.	Cooperación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.
Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.	Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.
Radio Televisión, S.A. de C.V.	José Humberto y Loucille Martínez Morales
Mario Enrique Mayans Concha	Lucía Perez Medina Vda. de Mondragón
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	Televisora XHBO, S.A. de C.V.
Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	TV Ocho, S.A. de C.V.
José de Jesús Partida Villanueva	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.
Televisión de la Frontera, S.A.	Televisora de Navojoa, S.A.
Telemision, S.A. de C.V.	Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.
Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.
Sucn. Beatriz Molinar Fernández	Ramona Esparza González
T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.	Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.
Hilda Graciela Rivera Flores	Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.
T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.
TV Diez Durango, S.A. de C.V.	Televisora Peninsular, S.A. de C.V.
Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.
Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.

si bien la Sala Especializada no se pronunció al respecto, esto se debió a que consideró que no se configuraba la responsabilidad de los concesionarios.

Además, en todo caso, consta en autos que en relación al tema, la Unidad Técnica ya dio vista a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como se explica enseguida.

6. Omisión de pronunciarse sobre la solicitud de vista a la Comisión de Fiscalización sobre la utilización indebida de recursos públicos.²⁶

Como se consideró en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y acumulados, contrario a lo alegado por el recurrente, la Sala Especializada no incurrió en la omisión reclamada, sino que está demostrado en autos que dio vista a la Comisión de Fiscalización del INE, respecto del origen y monto de la utilización indebida de recursos públicos por parte del Poder Legislativo Federal, quien ya inició el procedimiento de fiscalización respectivo.

En efecto, de la revisión de las constancias que integran el sumario de los procedimientos especiales sancionadores acumulados, se aprecia lo siguiente:

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE advirtió que de los hechos denunciados en las quejas administrativas, se desprendía que los quejosos hacían valer una probable infracción en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos atribuible al PVEM.

²⁶ El PRD afirma que la responsable omite analizar y pronunciarse sobre la solicitud de dar vista a la Comisión de Fiscalización del INE, para que investigue el origen y monto de los recursos públicos del Poder Legislativo Federal y aplicados para el posicionamiento del PVEM.

En virtud de la situación anotada, la referida Unidad Técnica mediante proveído de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, de manera oficiosa y cumpliendo el deber que tiene como autoridad ante la posible comisión de conductas contraventoras respecto de recursos públicos con que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades y fines constitucionales, determinó dar vista a la Comisión de Fiscalización del INE.

Para tal efecto, remitió copia certificada a la señalada Comisión de todo lo actuado en los procedimientos especiales sancionadores en que actuó, para que esa Comisión cuente con los elementos que, por lo menos a nivel de indicio, le permitan allegarse de otros medios probatorios en los que transite la investigación fiscalizadora conducente, dentro de la cual, podrá requerir diversa información y documentación a autoridades y terceros vinculados o que cuenten con datos relevantes que puedan ser de utilidad para resolver.

Por tanto, es incorrecto que no se hubiera atendido dicho tema en el procedimiento especial sancionador.

7. Omisión de pronunciarse sobre otros hechos.²⁷

Sobre este punto no asiste la razón al recurrente, porque la Sala Especializada se pronunció en un diverso procedimiento especial sancionador, sobre las presuntas infracciones a la normativa electoral respecto de los demás legisladores federales del PVEM y sus grupos parlamentarios, por la difusión de la campaña publicitaria del “Verde sí cumple”.

Incluso, esta Sala Superior en el recurso SUP-REP-3/2015 y acumulados, determinó revocar la sentencia de la sala especializada SRE-PSC-5/2014, para el efecto de que emita otra, en la cual se exonere de responsabilidad a las concesionarias de televisión restringida; se tenga por no acreditada la

²⁷ El PRD afirma que la Sala Regional Especializada dejó de pronunciarse sobre el procedimiento que inició contra los demás legisladores federales del PVEM y sus grupos parlamentarios, por la difusión de la campaña publicitaria del “verde sí cumple”.

conducta atribuida al partido denunciado, atinente a los gastos de producción de los materiales difundidos por los legisladores denunciados; se tenga por acreditada la infracción en que incurrió el PVEM, a los artículos 443, párrafo 1, inciso n), en relación al diverso numeral 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se tenga por acreditada la infracción a lo dispuesto en el artículo 452, párrafo 1, inciso e), en relación con el numeral 160, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los concesionarios de radio y televisión, para lo cual, en cada caso, deberá ponderar la gravedad de la infracción, así como demás elementos para la individualización de la sanción respectivos.

8. Calificación de la falta.

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Especializada no examinó de manera conjunta e integral la publicidad denunciada, pues al analizar su relación con la publicidad desplegada por el PVEM se advierte que existe una estrategia sistemática e integral que genera una exposición desmedida del partido denunciado frente a la ciudadanía, lo cual trastoca el modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal. Por tanto, a partir de los elementos anteriores, y bajo un parámetro de razonabilidad exigido para la imposición de las sanciones, la conducta en que incurrió el partido denunciado no puede ser considerada como leve.

8.1. Características de la sanción.

Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente **preventiva y no retributiva**; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la **prevención general y especial**, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- a) **Adecuada** y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- b) **Proporcional** y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- c) **Eficaz**, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

De modo muy especial, se debe perseguir que sea **ejemplar**, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general lo que no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de una sanción.

A través de esa modalidad de prevención, tratándose de la materia electoral, los sujetos obligados deben respetar el ordenamiento jurídico y abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, por lo que las sanciones en esta materia deben ser **disuasivas**, en la medida en que inhiban a los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: **general**, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley, y **especial**, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

Llevado a cabo el análisis precedente, la autoridad responsable queda en aptitud de proceder a individualizar la sanción al caso concreto, y para ese efecto debe calificar la entidad de la infracción con base en los elementos objetivos concurrentes en su comisión, entre ellos, su gravedad, las condiciones esenciales de su comisión y por supuesto, el carácter doloso o culposo de la infracción. De acuerdo a lo anterior, debe ubicar la falta en el parámetro correspondiente, evaluación que debe evidenciar proporcionalidad entre el quebranto al orden jurídico y la conducta de la persona física o jurídica involucrada.

Esto es, la autoridad debe determinar la sanción y seleccionar dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente, el que desde su perspectiva resulte más apto para inhibir la comisión a futuro de conductas infractoras similares a la desplegada, desestimando las restantes sanciones establecidas en las restantes hipótesis de la norma aplicada.

8.2. Consideraciones sobre la calificación de la falta.

En el caso concreto, la Sala Especializada determinó responsabilizar por culpa *in vigilando* al PVEM y, con base en ello calificó de leve la sanción e impuso una amonestación pública.

A juicio de esta Sala Superior, considera que la calificación de la falta no corresponde con el reproche exigido **por la comisión de conductas que trastocaron esencialmente el modelo de comunicación política, lo cual no puede leerse de un modo distinto a una infracción grave.**

En consecuencia, dada la dimensión de la violación, la sanción que corresponde imponer al instituto político se tiene que determinar **a partir de considerar que la conducta realizada es grave.**

Esto es, **llegada a la conclusión de que la falta es grave**, con base en el arbitrio judicial de la Sala Especializada, se debe ponderar y examinar el tipo de gravedad de la conducta infractora.

De ahí que no pueda ser calificada como leve y, por tanto, resulta insuficiente la amonestación como medida de sanción. Resulta incongruente el que se tenga por acreditada una conducta de esta naturaleza y que a la postre se califique y sancione como una falta leve.

Esta Sala Superior ha sostenido en el SUP-REP-3/2015 y acumulados que la vulneración en este tipo de casos trastoca de manera directa el modelo de comunicación política, integrado a través de las disposiciones constitucionales y legales, lo que no puede considerarse como una afectación leve o menor, sino que involucra una trascendencia relevante si se considera que los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los procesos comiciales se fisuran a través de un ejercicio infractor de esa naturaleza.

Por ello, la Sala Superior considera que el efecto de la presente determinación debe ser en el sentido de ordenar reindividualizar la sanción al caso estudio, en un ejercicio de justipreciación que impondrá evaluar de nueva cuenta los hechos probados y ponderar la dimensión que por razón de su consumación material se dio en la especie.

En ese sentido, y dado que en el contexto de la presente determinación ha quedado establecido que la responsabilidad acreditada del PVEM se actualizó de manera directa -y no a través de una modalidad diversa como la *culpa in vigilando*-, por haberse desestimado que en la especie esta se haya cometido por omisión a un deber de cuidado. Así, la individualización que se realice habrá de valorar de manera destacada el elemento de comisión del hecho infractor.

En consecuencia, la Sala Regional **debe imponer una sanción al PVEM partiendo de la base de que la falta es grave.**

En ese mismo sentido, **respecto a las concesionarias**, la autoridad responsable deberá proceder a individualizar la sanción al caso concreto, y para ese efecto debe partir de que la calificación de **la falta es grave por haber trastocado el modelo de comunicación política.**

En atención a lo anterior, esta Sala Superior considera que lo que procedente de **revocar** la resolución impugnada, para que la Sala Regional Especializada emita otra, en la cual tome las consideraciones de esta ejecutoria.

SEXTO. Efectos.

En atención a lo anterior, esta Sala Superior considera que lo que procedente de **revocar** la resolución impugnada, para que la Sala Regional Especializada emita otra, en la cual tome en consideración que el PVEM es responsable directo por la violación al modelo de comunicación política, asimismo, para que tome en cuenta que las concesionarias son responsables de la misma infracción.

Consecuentemente, la responsable deberá emitir una resolución en la que tome en cuenta las consideraciones establecidas en esta ejecutoria. Para lo anterior, se **concede** a la Sala Regional Especializada un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento en que quede notificada de la presente ejecutoria, debiendo además notificar su nueva determinación a las partes en el procedimiento especial sancionador en cuyo expediente se pronunció la sentencia reclamada.

Una vez realizado ello, deberá notificar a la Sala Superior del cabal cumplimiento que dé a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-46/2015, SUP-REP-47/2015 al diverso SUP-REP-45/2015. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia de quince de enero de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada de este tribunal, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese: personalmente a los actores; por **correo electrónico**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por correo electrónico a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el artículo 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como tal y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-45/2015 Y ACUMULADOS.

En el caso, si bien estoy de acuerdo con la consideración de la sentencia en el sentido de que se debe **revocar** la resolución impugnada, toda vez que no existe congruencia entre las consideraciones de la Sala Especializada respecto a las conductas desplegadas por el Partido Verde Ecologista de México y la amonestación que le fue impuesta, **disiento** respetuosamente de las consideraciones de la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, ya que en mi concepto, la irregularidad de la ejecutoria radica en que la calificación de la conducta ilícita realizada por la Sala Especializada, como leve, no es acorde a la sanción (amonestación) que impuso al referido partido político.

En primer lugar, considero que la individualización de la sanción llevada a cabo por la Sala Responsable, al calificarla de leve, es acorde con los razonamientos que expuso en el cuerpo de la sentencia, en relación con los elementos que esta Sala Superior ha establecido para la tasación de la sanción.

Esta Sala Superior ha sostenido, en diversos precedentes²⁸, que la responsabilidad administrativa se entiende como la imputación de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, en la medida en que la sanción de las infracciones administrativas es una de las manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

²⁸ SUP-RAP-29/2001, SUP-RAP-24/2002 y SUP-RAP-31/2002

Así las cosas, al formar parte la responsabilidad administrativa del derecho sancionador, no puede atribuírsele exclusivamente un carácter objetivo, es decir, como aquella responsabilidad que se actualiza y finca en atención únicamente a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas o infracciones cometidas, sino que también se debe tomar en consideración la conducta y la situación personal del infractor en la comisión de la falta, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente (imputación subjetiva).

En otras palabras, la sanción de las infracciones administrativas no se imponen, en forma exclusiva, en atención a la situación objetiva y a su resultado, sino también en concurrencia con la culpabilidad del autor de los hechos infraccionables (elemento subjetivo), requisito esencial para la graduación de la sanción aplicable.

Conforme a lo anterior, el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece cuáles son los elementos que debe considerar la autoridad que conoce de un procedimiento sancionador para la individualización de la sanción, como son las siguientes:

- * La gravedad de la responsabilidad.
- * La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- * Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- * Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- * Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- * La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

* El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esto es, en la responsabilidad administrativa se combinan la gravedad de los hechos y sus consecuencias, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución que los rodearon, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción (el grado de intencionalidad o negligencia, así como si se trata de reincidencia), como presupuestos para la imposición de una sanción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, **en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor**, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.

A este respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley en comento, establece cuál es el catálogo de sanciones que se podrá imponer a los partidos políticos por la comisión de alguna de las infracciones previas en la norma electoral, las cuales son:

- * Amonestación pública.
- * Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- * Un tanto igual al monto del exceso de los topes de gastos de campaña o donativos.
- * Reducción de hasta el 50% del financiamiento público.

* Interrupción de la transmisión de la propaganda.

* Cancelación de su registro como partido político, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la constitución y de esta ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley, que tratándose de la multa exige fijar la cuantía o proporcionalidad entre la mínima y la máxima permisible (diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal).

Conforme a las consideraciones que han quedado apuntadas, debe entenderse que si la calificación de la conducta irregular es levísima, correspondería la sanción menor establecida en el catálogo correspondiente, en este caso la amonestación pública, tal como lo establece el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de modo tal que exista congruencia entre la calificación y la consecuencia del ilícito.

En el caso, la Sala Especializada determinó que la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México derivó del incumplimiento al deber de cuidado, por no llevar a cabo acciones eficaces y pertinentes para hacer cesar los efectos de la conducta ilícita de un legislador esto es, la aparente difusión de informe de labores.

Derivado de lo anterior, calificó como leve el incumplimiento en que incurrió el partido político y, por ello, le impuso la sanción menor consistente en amonestación pública.

El motivo de mi disenso, consiste en que a mi juicio la calificación de la conducta como leve, es correcta, atendiendo a los propios elementos de

individualización de la sanción que han quedado expuesto; sin embargo, considero que la amonestación no es acorde y proporcional con esa calificación. Pues si bien se atribuyó al partido político el haberse beneficiado de la difusión de la propaganda desplegada por un legislador de su partido (que también fue sujeto del procedimiento sancionador) a mi juicio, de los escritos de demanda no se advierte que se hubieran expuesto agravios idóneos y suficientes para estimar que la consideración de la infracción no deba ser estimada como leve, sino de una entidad mayor.

Por esto, si bien considero que se debe devolver el asunto a la Sala Regional Especializada, para el efecto de que imponga una nueva sanción, que guarde congruencia con la infracción que ha quedado probada, considero que esto se debería realizar a la luz de la graduación de la falta como leve, realizada por el propio órgano jurisdiccional responsable.

De igual modo, estimo que esta Sala Superior no debe calificar la gravedad de la referida infracción, pues esto es competencia exclusiva de la Sala Regional Especializada, lo cual ya fue realizado bajo la modalidad de leve, o que se le imponga la manera en que deba calificarse, como se hace cuando se afirma que la conducta del partido no puede ser considerada como leve.

Lo anterior, porque como ya señalé, a mi juicio la calificación de la infracción como leve, que realizó el órgano responsables, es acorde con el grado de reproche que se debe imponer a las conductas imputadas al partido político y que quedaron probadas.

Por las consideraciones expuestas, si bien coincido con el sentido de la sentencia en cuanto que se revoque la resolución impugnada, no comparto las consideraciones de la ejecutoria.

Por lo que a mi juicio, se debe confirmar la calificación de la conducta como leve y ordenar a la Sala Regional Especializada que emita una nueva resolución en la que imponga una sanción que resulte congruente y

adecuada en relación con la calificación de la infracción, que fue determinada por el órgano jurisdiccional responsable.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-45/2015 Y ACUMULADOS.

En el caso, no comparto el sentido aprobado por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, pues considero que debe **confirmarse** la sentencia de la Sala Especializada, mediante la cual se calificó como leve la conducta relativa a la difusión en televisión del promocional alusivo al supuesto informe de labores de la diputada federal Gabriela Medrano Galindo, esto sobre la base de que, tanto la calificación de la sanción, como la consecuencia no fueron controvertidas por las partes.

Ciertamente, está acreditado que con ese hecho el Partido Verde Ecologista de México, la diputada y las concesionarias de televisión abierta, infringieron de manera directa el nuevo modelo de comunicación política, dado que los informes denunciados forman parte de la difusión reiterada, permanente y continua de los promocionales de los legisladores de dicho partido, con el propósito de posicionarlo en el proceso electoral en curso.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Especializada determinó expresamente que la conducta ilícita del Partido Verde, consistente en faltar al deber de cuidado respecto de sus legisladores, debía ser calificada como leve, lo cual, según se advierte de la propia sentencia impugnada se extiende para los otros sujetos involucrados (legisladora federal y concesionarios) aun cuando no haya calificación expresa en cuanto a estos últimos.

Derivado de ello, la Sala Especializada consideró que, como consecuencia de su comportamiento indebido, la diputada federal Gabriela Medrano Galindo debía enfrentarse a la vista que se dio a la Contraloría de la Cámara de Diputados, en tanto que el Partido Verde era acreedor a una amonestación pública, todo precisamente sobre la premisa que puede deducirse en el sentido de que la conducta infractora tenía la calificación de leve.

Ahora bien, como se puede apreciar en la ejecutoria, esta Sala Superior consideró que lo expuesto por la Sala Especializada en torno al tipo de infracciones cometidas debía dar lugar a concluir que el Partido Verde, la diputada, y las concesionarias eran responsables directos de la infracción al modelo de comunicación política.

De ahí que en mi opinión el hecho considerado ilícito es exactamente el mismo, consistente en la difusión de un supuesto informe de gobierno, que ahora se considera propaganda en beneficio del partido para posicionarlo en el proceso electoral.

En base a ello, y al resultar evidente que la calificación de la conducta como leve y la sanción impuesta no fueron controvertidas en autos y, a partir de ese mismo hecho, lo único que se modifica es la determinación de que la responsabilidad del partido, la diputada y las concesionarias es directa, considero que las consecuencias de la infracción, como son la

amonestación impuesta al partido y la vista a la contraloría de la cámara de diputados, deben prevalecer en los términos determinados por la Sala Especializada.

Además, considero que esta Sala Superior no debe calificar la gravedad de la referida infracción o que se le imponga la manera en que deba calificarse, pues esto es competencia exclusiva de la Sala Especializada, lo cual ya fue realizado bajo la modalidad de leve.

Lo anterior, porque como ya señalé, la calificación de la infracción como leve y la correspondiente imposición de una amonestación son correctas, en virtud de que no se advierte que se hubieran expuesto agravios que conduzcan a estimar quedaba ser de otra manera.

En esas condiciones, en mi opinión procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente VOTO PARTICULAR.

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ